

La guerra de los crucifijos II

En el Informe sobre el estado de la laicidad de 2010 incluimos un comentario sobre las, por entonces recientes (de noviembre y diciembre de 2009), sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Lautsi y otros contra Italia) y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Recurso de apelación nº 257/09. Apelantes: Junta de Castilla y León y Asociación E-Cristians. Apelados Ministerio Fiscal y Asociación Escuela Laica). Allí reseñamos el inicio, en junio de 2010, del examen del recurso interpuesto por el Estado Italiano contra la primera sentencia del Tribunal Europeo (dictada por una Sala de la Sección 2ª, formada por siete jueces), por parte de la Gran Sala del mismo Tribunal (formada por diecisiete jueces).

El recurso fue resuelto el 18 de marzo de 2011. En el proceso se autorizó la intervención de treinta y tres miembros del Parlamento Europeo (que defendían la postura del Estado italiano), de otros diez Estados miembros del Consejo de Europa (Armenia, Bulgaria, Chipre, Federación Rusa, Grecia, Lituania, Malta, Mónaco, Rumania y la República de San Marino) -todos ellos a favor de la exhibición del crucifijo en las aulas-, y de diez organizaciones no gubernamentales, seis de ellas (Greek Helsinki Monitor, Associazione Nazionale del Libero Pensiero, Commission Internationale de Juristes, Interights, Human Rights Watch y Eurojuris) a favor de Lautsi 1, y cuatro en contra (European Centre for Law and Justice, Zentralkomitee der deutschen Katholiken, Semaines sociales de France y Associazioni cristiane Lavoratori italiani).

Recordemos los hechos del caso: El esposo de la demandante, Soile Lautsi, madre de dos hijos, alumnos del instituto público Vittorino da Feltre, en Abano Terme (Padua), propuso en una reunión del Consejo Escolar la retirada de las aulas de los símbolos religiosos en general y de los crucifijos en particular, por entender que su presencia no respetaba el principio de secularidad del Estado, deducible de varios artículos de la Constitución italiana.

Su petición fue denegada por la mayoría del Consejo (diez votos a dos y una abstención). El acuerdo fue impugnado por la señora Lautsi ante los tribunales italianos. En el camino de su demanda hasta el TEDH, el Tribunal Constitucional italiano se declaró incompetente y el Tribunal Administrativo del Véneto y el Consejo de Estado rechazaron la demanda, este último con argumentos tan peregrinos como que el crucifijo es o no es un símbolo religioso dependiendo del lugar en que se exhibe, o que, desde una perspectiva laica, el crucifijo puede cumplir una función simbólica altamente educativa, al ser capaz de reflejar las fuentes reseñables de los valores que definen la laicidad en el ordenamiento jurídico actual del Estado.

¿Qué niño o niña italianos no alcanzan de hecho a verlo de este modo?

Estaba plenamente justificado, por tanto, que en la primera sentencia Lautsi (Lautsi 1), la Sala se viese obligada a reafirmar lo obvio: el crucifijo tiene un significado predominantemente religioso.

Esta cuestión no resulta controvertida en Lautsi 2. La Gran Sala estima también que el crucifijo es, ante todo, un símbolo religioso. La diferencia entre ambas sentencias reside en entendimiento de las obligaciones que el artículo 2 del Protocolo adicional nº 1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales impone a los Estados signatarios.

Veamos lo que dice dicho artículo y lo que se deduce de él en Lautsi 1 y Lautsi 2. En primer lugar, lo que dice el artículo: *«A nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas».*

En Lautsi 1, la Sala entiende que la única forma en la que los Estados pueden respetar ese derecho de los padres a una enseñanza conforme con sus convicciones pasa por la neutralidad confesional y por tratar de inculcar a los alumnos un pensamiento crítico.

En Lautsi 2, en cambio, la Sala cree que el crucifijo colgado en una pared es un símbolo esencialmente pasivo, no pudiéndosele atribuir una influencia sobre los alumnos comparable a la que puede tener un discurso didáctico o la participación en actividades religiosas. La decisión de mantener la tradición de exhibir los crucifijos en las aulas pertenecería por ello al margen de apreciación del Estado demandado, sin que la percepción subjetiva de la demandante, de que dicha exposición lesiona su derecho, sea *«suficiente para caracterizar en sí una violación del artículo 2 del Protocolo».*

Esta misma consideración del carácter inofensivo que cabe atribuir a la exposición del crucifijo sobre las mentes de los niños escolarizados en los jardines de infancia acababa de ser acogida por el Tribunal Constitucional austríaco en sentencia de 9 de marzo de 2011. Tal exposición no comporta para los infantes *«ninguna obligación de identificarse con la cruz».*

Resulta patente la involución sobre lo declarado por el Tribunal Constitucional alemán en sentencia de 16 mayo de 1995:

«Ciertamente, en una sociedad que deja espacio para las distintas convicciones religiosas, el individuo no tiene derecho a ser salvado de otras

manifestaciones de fe, actos de culto o símbolos religiosos. Sin embargo, cabe distinguir esta situación de la creada por el Estado cuando el individuo está expuesto, sin posibilidad de escapar a la influencia de una fe en particular, a los actos a través de los cuales se manifiesta y a los símbolos en los que está presente».

O sobre lo que, más claramente, defendiera el Tribunal Federal suizo en sentencia de 26 de septiembre 1990: « (...) garante de la neutralidad confesional de la escuela, el Estado no puede manifestar, en el marco de la enseñanza, su propia inclinación hacia una religión determinada, ya sea mayoritaria o minoritaria, toda vez que no se excluye que ciertas personas se sientan heridas en sus convicciones religiosas por la presencia constante en la escuela de un símbolo de una religión a la que no pertenecen».

Fuentes:

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 2ª). Caso Lautsi contra Italia. Sentencia de 3 noviembre 2009.
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Gran Sala) Caso Lautsi et autres contra Italia. Sentencia de 18 marzo 2011.
- Resolución de 5 de abril 1999, por la que se hacen públicos los Textos Refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4-11-1950, el Protocolo Adicional, hecho en París el 20-3-1952 y el Protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte hecho en Estrasburgo el 28-4-1983. BOEnº 108, 06/05/1999.